

Llg
C.A.Valparaíso.

Valparaíso, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes enmiendas:

En el considerando décimo octavo, párrafo tercero se sustituye la suma “\$ 70.000.000 (setenta millones de pesos)” por “\$ 100.000.000 (cien millones de pesos)” y “de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos)” por “de \$15.000.000 (quince millones de pesos)”.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que atribuida la falta de servicio en la especie, se ha de estar al estándar de incumplimiento de reglas y deberes que se exigen, para evitar calificar de antijurídica una actuación, como la reclamada, por lo que estos sentenciadores examinando el deber de cumplimiento de los guardadores de la adolescente, han podido concluir, una falta de diligencia en el comportamiento de los funcionarios y estamentos a quienes ha de imputárseles el daño ocasionado y los resultados perjudiciales para la madre y hermanos de Priscila Donoso Gutiérrez.

SEGUNDO: Constituye una conducta que ha de calificarse como falta de servicio, aquella que importo la muerte de la víctima el dos de diciembre de dos mil ocho, bajo cuidado e internada en un Centro dependiente del Servicio Nacional de Menores, ya que los hechos que ocasionaron el desenlace dañoso son consecuencia de la falta de servicio alegada, traducida en la carencia de atención oportuna a las necesidades de la interna.

TERCERO: Que la relación causal entre la falta de servicio y el resultado de muerte de la adolescente, está claramente establecido en el proceso, de momento que se ha acreditado; que desde el ingreso de Priscila Donoso Gutiérrez el 13 de octubre de 2008 al Centro Lihuen de Limache, se tuvo conocimiento por los funcionarios evaluadores, de su consumo de pasta base, marihuana, alcohol y cocaína. Siendo confirmado el 15 de octubre en entrevista con la madre, quien refiere ya, un intento suicida por ahorcamiento a los 15 años de edad, para con posterioridad el 20 de octubre del mismo año, la interventora Clínica doña Irina Correa constatar en investigación sumaria de custodia 964, el deterioro mental evidente de la joven, lo que se replica en oficio 510/08 de 20 de octubre de 2018 suscrito por doña Alejandra González S. Más tarde, el 21 del mismo mes y año, la adolescente sufrió otro intento de suicidio. Frente a todos estos actos, revestidos de la previsibilidad que requiere la relación causal, el órgano



QBVMGBLNMW

Servicio Nacional de Menores no fue capaz de adoptar las medidas para atender a las dolencias de la joven, lo que produce necesariamente, que tenga éxito en un intento más de suicidio, que por cierto y según se ha establecido, no era el primero.

CUARTO: La relación causal, entendida en su sentido natural y obvio, en términos precisados por nuestros tribunales superiores de justicia, es decir, aquella existente entre un acto y un determinado daño, en el que, el primero engendra al segundo y aquel, calificado de ilícito, importa la afectación de un bien, como ha ocurrido en la especie, conlleva la necesidad de indemnizar el daño causado a los demandantes que han logrado acreditar cercanía y afecto con la víctima de la falta de servicio.

QUINTO: El daño moral reclamado por los demandantes, ha de repararse y esta reparación ha de ser razonable, entendiendo que jamás lograra ser compensatoria, atendida la naturaleza del dolor que se les ha infringido. La respuesta al daño causado, con la falta de servicio, debe ser justa; pronta y eficiente, conforme a lo cual estos sentenciadores modificarán los montos determinados para la madre y los hermanos de la joven Priscila Donoso Gutiérrez.

SEXTO: Que las consecuencias producidas por la muerte de Priscila, a sus familiares demandantes, ha originado en ellos deterioro físico y psíquico de manera que el daño moral derivado de la falta de servicio, debe ponderarse adecuadamente, en forma prudencial y sin que constituya un enriquecimiento, para cada uno de ellos.

SEPTIMO: El acto de la joven Donoso Gutiérrez era previsible, habían antecedentes suficientes y acreditados en el juicio de la necesidad de custodia, atención y tratamiento, todo lo cual se incumplió, lo que reviste una gravedad indesmentible, que trae como consecuencia el hecho de la muerte y que causa los daños y perjuicios en especial a su madre quien concurre al centro de internación y así lo reconocen a fojas 311 las testigos doña Bianca Noziglia Flores, al expresar: "... si tuve una sola entrevista con la madre...". Luego agrega: "... estas fueron las únicas veces que yo recuerde, me contacte con un familiar". En igual sentido se manifiestan las psicólogas Alejandra González Skewes a fojas 360 y siguientes y Nubia Adriana Riveros Tello quien depone a fojas 374 de autos. Lo anterior denota que la progenitora seguía el curso de la internación de su hija y fue la primera, en alertar sobre los problemas conductuales, consumo de drogas e intentos de suicidio, todo lo cual afectó seriamente la salud y desarrollo cotidiano de la madre. Ratifican este padecimiento las testigos Patricia Estay Borvoran a fojas 191; Paola Sánchez Contreras a fojas 195; Rosa Astudillo Saldías a fojas 198; Mirtha Reyes Tapia a fojas 206; Lissette Sánchez Ramírez a fojas 209; Paullette Muñoz Figueroa a fojas 213, todas, contestes en los padecimientos que se produjeron para doña Rosa, la madre de la



QBVMGBLNMW

adolescente fallecida, a quien sindicaron como una mujer de esfuerzo y con gran cercanía a su hija, lo que se traducía en una preocupación constante por ella, para lo cual realizaba esfuerzos laborales y económicos para visitarla y estar informada de su evolución. Esto ha de producir necesariamente una indemnización por el padecimiento descrito y de la manera que se refiere en la parte resolutive, traducido en un aumento a lo resuelto originalmente.

OCTAVO: Que respecto a los hermanos, se acredita el dolor y afectación por lo sucedido, como resultado del vínculo de parentesco existente con la joven; la convivencia familiar que ello importa y el grado de cercanía que tal relación conlleva, todo lo cual conduce a la necesidad de que sean objeto de indemnización. A este respecto, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, ha dicho que la presunción basada en los documentos que acreditan el parentesco, constituye una presunción insuficiente para probar el padecimiento alegado, sin embargo en la especie, se ha acreditado por las testigos antes citadas, que ellos mantuvieron una preocupación y conocimiento permanente del estado de Priscila, la visitaron y sirvieron de apoyo para la madre en la situación. En consecuencia, merecedores de la reparación, por tan sensible pérdida, que como hemos señalado, nunca será suficiente, esta se apreciara en los montos a regular por este concepto, atendida la intensidad del vínculo sostenido con la hermana, que por cierto no es el mismo que el que tenía la madre. Que por otra parte el padre no ha logrado acreditar la vinculación y resultado dañoso de los anteriores, por lo que se confirmara lo resuelto respecto de este.

NOVENO: Que no cabe considerar la concurrencia del caso fortuito alegado, por la demandada, en cuanto no se han acreditado los requisitos del mismo, a saber; la imprevisibilidad o el carácter irresistible de la conducta. No hay caso fortuito en la especie, por ser el daño consecuencia, según se ha acreditado, de la falta de servicio y no de un imprevisto o un inevitable.

Por las consideraciones anteriores y lo prevenido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia en alzada de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas seiscientos dieciocho a seiscientos sesenta y cuatro, **CON DECLARACIÓN** que la indemnización ordenada pagar al Fisco de Chile, por concepto de daño moral, en favor de la madre doña Rosa del Carmen Gutiérrez Palma, ascenderá a cien millones de pesos (\$100.000.000) y en favor de los hijos Javier Alejandro Donoso Gutiérrez; Ana María Gutiérrez Gutiérrez; Fabiola Jeanette Guzmán Gutiérrez y Gonzalo Fabián Guzmán Gutiérrez para cada uno de ellos, disminuye a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), por igual concepto.



Se confirma, en lo demás, la sentencia en alzada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad devuélvanse con sus agregados.

Redacción del abogado integrante don Waldo del Villar Mascardi, quien no firma por encontrarse ausente.

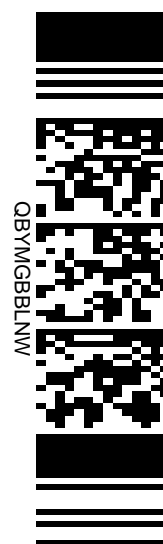
N° Civil- 333-2018.



QBYMGBBLNW

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Max Antonio Cancino C., Silvana Juana Aurora Donoso O. Valparaiso, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a diez de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.